



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2023.

En Madrid, a 17 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX , actuando en nombre y representación del FÚTBOL CLUB XXX contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de julio de 2022, el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LaLiga o LNFP), acordó la incoación de los expedientes disciplinarios con número de referencia 1,2 y 3/2022-23, contra el Fútbol Club XXX , por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 78 bis.3.d) de los Estatutos Sociales de la Liga, consistente en exceder el límite de coste de plantilla deportiva (LCPD) admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la Liga en el porcentaje previsto en dicho precepto.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2022, acuerda imponer las siguientes sanciones, de conformidad con el artículo 78 bis 9 d) de los Estatutos Sociales de la LNFP, por la comisión de la infracción prevista en el apartado 3.d del mismo precepto:

- *En el expediente 1/2022-23: multa por importe de XXX MIL EUROS (XX euros), por ser el 20% del importe excedido (de XX millones de euros) superior a esa cifra máxima de multa.*
- *En el expediente 2/2022-23: multa por importe de XXX XXX EUROS (XX euros), por ser el resultado de aplicar el 20% sobre el importe excedido (1,08 millones de euros).*



- *En el expediente 3/2022-23: multa por importe de XXX MIL EUROS (XX 0 euros) por ser el resultado de aplicar el 20% sobre el importe excedido (XX millones de euros).*

-

Recurrida dicha resolución, con fecha de 24 de octubre de 2022, el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA acordó “*Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el FÚTBOL CLUB XXX contra la resolución del Comité de Control Económico de la LNFP de 17 de octubre de 2022, revocándose la sanción impuesta en el expediente 2/2022-23, con desestimación de las demás pretensiones que formula el recurrente.*”

SEGUNDO. Frente a la parte no estimada de esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, el recurrente solicita:

- a) *En relación con el expediente CCE 1/2022-23 (Contratación de XXX) que se imponga la sanción prevista en el artículo 78.11.d) de los Estatutos Sociales de La Liga por importe de tres mil euros, que se corresponde con el máximo establecido en dicho artículo.*
- b) *En relación al expediente 3/2022-23 (contratación de XXX), que se imponga la sanción prevista en el artículo 78.bis.13.a) de los Estatutos Sociales de La Liga por importe de seiscientos euros, que se corresponde con el máximo establecido en dicho artículo.*

Para ello, funda su recurso en los siguientes motivos impugnatorios: i) Error en la fijación del LCPD y ii) Desproporcionalidad de la sanción impuesta.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.



CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En el presente recurso la entidad sancionada recurre contra una resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la RFEF que confirmaba una sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la LFP consistente en una sanción económica por tener el LCPD superior al fijado por la Liga, circunstancia contemplada como contraria al Reglamento de Control Económico de la LFP.

A juicio de este Tribunal no es cuestión controvertida la naturaleza disciplinaria de la materia enjuiciada. Baste con analizar el conjunto de la documentación adjuntada por la RFEF para constatar de forma indubitada que el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional acordó, **de conformidad con lo establecido en los artículos 78 bis de los vigentes Estatutos Sociales, la incoación del presente expediente sancionador.**

Como ya se afirmó con ocasión de la resolución de los expedientes 137 y 159 de 2014 y 289/2021, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna de que estamos ante una materia disciplinaria y de que la misma se suscita en el ámbito de relaciones entre



una entidad deportiva (en este caso una SAD), los órganos de una Liga, los de una Federación y en el contexto del deporte.

En el mencionado contexto deportivo se adoptan decisiones disciplinarias o con relevancia disciplinaria de las que se derivan sanciones sujetas a la competencia de este Tribunal, pero también se imponen otras sanciones disciplinario-deportivas respecto de las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son objeto de revisión por parte de este Tribunal. Debe analizarse, por tanto, si en este caso concreto, de evidente naturaleza disciplinaria, se está o no ante un supuesto de los sometidos al ámbito competencial de este Tribunal.

Para dilucidar esta cuestión deben analizarse de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, en particular, el análisis de las competencias de los órganos que han dictado las presentes resoluciones y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas aplicadas.

El art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (vigente, según la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte) establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de ...Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y la prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Igualmente es de aplicación el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

No hay duda de que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos en que es la propia redacción de la ley la que determina que existen cuestiones disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero *sensu contrario* deben existir otras que no lo serán.



A estos efectos, el artículo 73 de la Ley 10/1990 delimita las materias disciplinarias que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que en consecuencia pierden su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuida de una naturaleza jurídico-pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela. El precepto establece que, a los efectos de esta ley, la disciplina deportiva “...*se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...*”.

En el presente caso, no hay duda de que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición, de manera que sólo estaría sujeto a la ley y a las consecuencias que se derivan de la misma, si estuviéramos ante una infracción a las normas generales deportivas, siempre que las mismas estén tipificadas en la ley, en las disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de los Clubes, de las Ligas y de las Federaciones.

No hay duda alguna tampoco de que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional que es una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la Ley. Sin embargo, el principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicitada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias; sólo así la infracción puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas de las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales.

Es por ello por lo que debemos acudir necesariamente al artículo 76 de la Ley del Deporte, y en concreto a su apartado 3 que dice:



“Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente.”*

En igual sentido, el artículo 16 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre.

Lo anterior obliga a analizar si los presuntos incumplimientos imputados al club recurrente se corresponden con “el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional” o, por el contrario, responden a otra naturaleza.

Así, se hace ver que las medidas sancionadoras se han aplicado en atención a lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y todo ello en el marco del Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

De la lectura del preámbulo del Reglamento se desprenden dos cosas claras:

- 1- Que la Liga y la RFEF acuerdan la implantación de manera consensuada y acordada del Reglamento en cuestión en el marco de la ley del Deporte 10/90, al otorgar a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica de sus asociados.
- 2- Que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.

De todo lo expuesto hasta este momento, no parece que este tipo de medidas puedan escaparse, por mucho que sea totalmente cierto que forman parte de un sistema de



supervisión y control de los miembros asociados, de la consideración de normas de verificación de un incumplimiento de un acuerdo de tipo económico. En efecto, en realidad lo que sanciona la Liga de Fútbol Profesional y ratifica la RFEF, es un incumplimiento de los acuerdos económicos adoptados por la Liga en relación con sus clubes. Si no se produjera un incumplimiento de unos acuerdos de tipo económico la Liga no podría sancionar.

En este punto merece la pena traer a colación lo que dice el Preámbulo de la normativa aplicada:

La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.

Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.

Resulta así difícil de comprender a que “otro tipo” de incumplimientos de los acuerdos económicos de la liga podría referirse la Ley del Deporte, distintos de los aquí analizados cuando se refiere a los sometidos a la disciplina “publicada”.

Por tanto, procede señalar que el objeto del recurso es una sanción disciplinaria por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la LFP y a criterio de este Tribunal resulta imposible desgajarlo de la previsión legal del artículo 76 -3 apartado a) de la Ley



10/1990, del Deporte. Siendo así, este Tribunal debe declararse competente para resolver el recurso.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como cuestión preliminar a las alegaciones sobre el fondo del asunto, el recurrente aduce la existencia de una causa de anulabilidad por vicio de forma en la resolución recurrida, al omitir la misma el pie de recurso y el órgano competente para conocer el mismo.

Así, considera que la resolución del Comité de Segunda Instancia recurrida no indica el órgano ante el cual el club recurrente puede plantear un posible recurso, ni el plazo que dispone para ello, lo que entiende que supone un incumplimiento de los requisitos formales que resultan de aplicación para todas las resoluciones administrativas, invocando para ello lo establecido en los artículos 80.3 y 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP). En suma, sostiene que dicha omisión es constitutiva de una causa de anulabilidad por el evidente perjuicio que le genera.

Expuesto este motivo impugnatorio, considera el Tribunal que el mismo no puede prosperar.

Ciertamente, el artículo 40.2 de la LPAP exige que las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos que se dicten contengan el texto íntegro de la



resolución, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para ello.

Ahora bien, el apartado 3 del citado precepto dispone que *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*

Por su parte, el artículo 48.2 de la LPAP determina la anulabilidad por el defecto de forma de un acto administrativo *“cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

Sentado lo anterior, conviene aclarar que la ausencia o error en el pie de recurso no afecta, *per se*, a la validez del acto, sino a su eficacia, de tal forma que, ante la omisión de alguno de los extremos que debe contener una notificación de una determinada resolución, la misma sólo surtirá efecto en la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y del alcance del acto notificado o en que interponga cualquier recurso que proceda.

Así se pronuncia la STS de 4 de julio de 2013, al señalar que *“La eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo).”*

En suma, la notificación sin pie de recursos o con algún otro defecto tiene como consecuencia que la misma no se tiene por realizada y carece de efectos hasta que el interesado realice algún acto a través del cual manifieste expresa o implícitamente que se da por notificado.



De esta manera, la omisión de alguno de los requisitos formales necesarios para la notificación de un acto sólo conllevaría la anulación del mismo si provoca indefensión en el interesado.

Trasladando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, cabe concluir que, en el momento en que el club recurrente ha interpuesto recurso ante este Tribunal, no cabe apreciar ninguna indefensión material a consecuencia de la omisión del pie de recurso en la resolución recurrida. Según lo señalado, la misma es válida y ha surtido efecto, desde la fecha en que el recurrente ha podido interponer recurso ante este Tribunal. Por ello, no cabe apreciar el vicio de anulabilidad por el defecto formal alegado.

QUINTO. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente sostiene como motivos impugnatorios el error en la fijación del LCPD y la desproporcionalidad en la sanción impuesta.

Procede analizar cada uno de estos motivos separadamente.

Así, como primera alegación sobre el fondo del asunto, considera el recurrente que el Comité de Control Económico incurre en un error al calcular el LCPD para la temporada 2021/22 al no haberse tenido en cuenta las operaciones que realizó el club antes de la finalización de la referida temporada.

A tal efecto, considera que *“La Liga era y es plenamente conocedora de las operaciones extraordinarias realizadas a final de temporada, como demuestran los correos electrónicos intercambiados con el FC XXX , mediante los cuales se describió exhaustivamente dichas operaciones y concretamente la de la llamada “primera palanca”, el alcance económico de la misma, y la consecuente afectación e incremento del límite presupuestario del FC XXX respecto a la temporada 2021/22, que fue el ejercicio al cual se imputó dicho incremento(...)”*

En este punto, hemos de recordar que las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs (en adelante, “Normas de Elaboración de Presupuestos”) prevén la



posibilidad de incrementar el LCPD de los clubes cuando se producen ingresos durante la temporada en curso. El artículo 60 de dichas Normas de Elaboración de Presupuestos establece que, una vez aceptado el presupuesto de cada club, “el límite del Coste de la Plantilla Deportiva Inscribible y el Límite del Coste Total de Plantilla Deportiva correspondiente a una determinada Temporada se podrá actualizar por el Órgano de Validación un incremento o un exceso temporal de aquellos Límites en los supuestos, en las condiciones y con el procedimiento que se establecen en este Título III.”

En definitiva, el club recurrente discrepa de la cifra calculada para el LCPD, al entender que en la misma no se han tenido en cuenta las actualizaciones que, según aduce, fueron comunicadas a los órganos de validación de la Liga.

Nótese que la presente alegación fue tratada ante las instancias previas al presente recurso, argumentándose lo siguiente por el Comité de Control Económico de la Liga:

“Este Comité entiende, como parece sugerir el escrito de alegaciones del FCX, que la cifra de LCPD pretendida por el Club es el resultado de adicionar a la cifra oficial del LCPD otorgado al Club el resultado de la venta del 10% de los derechos televisivos durante los próximos 25 años al fondo de inversión estadounidense XX XX.

Ahora bien, este Comité es perfectamente conocedor, como consecuencia de haber resuelto varios recursos interpuestos por el Club frente a decisiones del OVP, de que esa venta de los derechos televisivos del FCX sí ha sido tomada en cuenta por LaLiga para la fijación del LCPD de la temporada 2022/2023, y que no ha sido validada por el OVP, no podría haberlo sido nunca, a los efectos del LCPD 2021/2022, por lo siguiente:

La primera información que tiene LaLiga sobre esa palanca es mediante burofax de 01/07/22, que hace referencia, sin incluir ninguna información, a una operación firmada el 30/06/22. Por tanto, a efectos del LCPD 2021/2022, no se han cumplido



con lo establecido en los arts. 65 al 69 y 79 y 80 de las Normas de Elaboración de Presupuestos de LaLiga (NEP) para incrementar el LCPD en cuanto a requisitos procedimentales mínimos para poder interpretar que el Club haya solicitado al OVP un incremento de dicho LCPD en la temporada 2021/2022, lo cual, si he hubiera hecho (quod non), no habría sido validado por el OVP como dice el club “hasta el último momento (de 2021/2022)”, por cuando que no es hasta el 05/08/22 (más de un mes después del “último momento” de 2021/2022; esto es, finalizada la temporada 2021/2022 cuando el OVP valida el incremento correspondiente a esa venta de los derechos del Club, además solo de forma provisional y condicionada a la aportación de información sobre la operación...”

Delimitados los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, la cuestión se reconduce a determinar si existe un error en el cálculo del LCPD para la temporada 2021/2022 del que deriva la sanción impuesta, al no haberse tenido en cuenta las operaciones derivadas de la venta de los derechos televisivos a que hace referencia la resolución transcrita.

Esto es, se hace preciso comprobar si las actualizaciones del LCPD de las que derivan las sanciones recurridas se han realizado correctamente a la vista de las alegaciones formuladas por el club.

Para ello, se hace preciso acudir a lo establecido en la normativa reguladora de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADS.

Ciertamente, como bien afirma el club recurrente, según lo previsto en el artículo 60 de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADS, el LCPD de un club para una determinada temporada puede ser objeto de actualización por el Órgano de Validación ante un incremento o exceso temporal derivado de un incremento de ingresos o beneficios obtenidos por un club en determinadas operaciones.



Ahora bien, el mismo artículo 60 determina que dicha actualización tendrá lugar “*en los supuestos, en las condiciones y con el procedimiento que se establecen en el título III*”, esto es, la solicitud de incremento o exceso de coste de plantilla deportiva inscribible debe realizarse conforme al procedimiento que se regula en los artículos 79 y 80 de las referidas Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs.

Así, el artículo 79 de la referida norma señala lo siguiente:

“1. Para el caso de que un Club/SAD pretenda obtener un Incremento y/o exceso temporal del Límite del Coste de Plantilla Inscribible, de acuerdo con establecido los Capítulos Primero y Segundo de este Título III, deberá formular por escrito la correspondiente solicitud ante el Órgano de Validación, de acuerdo con los Modelos Normalizados MN 19.1 y MN 19.2, respectivamente.

2. Con dicha solicitud el Club/SAD deberá acompañar los siguientes documentos: a) Las Certificaciones del Representante Autorizado y demás que procedan de acuerdo con el correspondiente supuesto de incremento o exceso temporal. b) Los demás documentos que resulten de cada uno de los supuestos regulados: certificado médico, etc. c) Certificación del compromiso del Club/SAD al que se refieren los artículos 76.2 y 77.6

3. En el supuesto de que solicite un Incremento del Límite Coste de Plantilla Deportiva Inscribible en base a cualquiera de las situaciones contempladas en el Capítulo Primero (aumento de ingresos y/o beneficios) y una vez 103 finalizado el periodo de inscripción de Jugadores de verano se acompañará además una Información Económico-Financiera consistente en estimaciones de: a) Cuenta de Pérdidas y Ganancias b) Estado de Tesorería. c) Estado de Inversiones y Desinversiones. La citada Información Económica-Financiera será la correspondiente a la Temporada en la que se solicite la autorización para incrementar el Límite del Coste de Plantilla Deportiva Inscribible y Estimada a fecha de final de aquella. Esta documentación se preparará de acuerdo con las presentes Normas sobre elaboración de Presupuestos Liga, y en todo caso no se incluirá, ni computará ni se aceptará ningún ingreso o resultado contable que no se haya



realizado de forma efectiva o que no esté respaldado por el correspondiente contrato suscrito en firme. “

Por su parte, el artículo 80 de la citada norma señala:

“El Órgano de Validación, de acuerdo con sus funciones y competencias en relación con las solicitudes de autorización de Incremento de Límite de Coste de Plantilla Deportiva Inscribible que le sean formuladas al amparo de lo dispuesto en los Capítulos Primero y Segundo de este Título III, podrá:

- a) Solicitar las verificaciones y comprobaciones de la información presentada por el Club/SAD que estime oportunas.*
- b) Requerir documentación e información complementaria.*
- c) Realizar los ajustes que con criterios de razonabilidad considere oportunos y debidamente motivados, particularmente, los gastos no deportivos en virtud de los datos reales de temporadas anteriores y posibles gastos excepcionales en los que pudiera incurrir el Club/SAD que solicite el incremento del Límite de Coste de Plantilla Deportiva.”*

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido, resulta un hecho no controvertido que el club no ha seguido el procedimiento establecido en los artículos citados para solicitar el incremento del límite de coste de plantilla inscribible para la temporada 2021/2022.

Sobre este particular, el club recurrente acompaña un correo electrónico en el que se da cuenta de que la Liga era concedora de la operación que debería haberse tenido en cuenta para incrementar el LCPD del club en la temporada 2021/2022.

Sin embargo, como bien señala el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA, *“dichos correos son de principio del mes de agosto de 2022, es decir, posteriores a la fecha de finalización de la temporada 2021/2022, por lo que la referida operación no puede ser computable en la temporada 2021/2022.”*



En definitiva, resulta un hecho no controvertido que el club recurrente no ha seguido el procedimiento establecido para actualizar el límite de coste de plantilla Deportiva.

A la vista de la prueba documental obrante en el expediente, se hace ver que el club recurrente ha superado el límite de coste de Plantilla Deportiva que fue asignado por el órgano de Validación respecto de los siguientes importes que resultan reflejados en la resolución del Comité de Control Económico.

Respecto al expediente 1/2022-23, queda acreditado que el club recurrente ha incurrido en un exceso de XX millones de euros, lo cual supone un porcentaje de desvío superior al 4% respecto del LCPD aprobado por LaLiga.

Respecto al expediente 3/2022-23, queda acreditado que el club ha incurrido en un exceso de XX millones, lo que supone un porcentaje superior al 4% respecto del LCPD aprobado por LaLiga.

Por ello, no apreciándose un error en el cálculo referido, al no haber seguido el club recurrente el procedimiento exigido para actualizar el LCPD, procede desestimar el recurso en este punto.

El mismo tratamiento desestimatorio debe otorgarse a la alegación referida a la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

A este respecto, señala el recurrente que *“resulta claramente desproporcionado imponer una sanción por un total de XX euros, simple y llanamente porque el FC XXX, si bien ha remitido toda la información exigida, sólo cometió un error de forma en el modo de remisión de la misma (...)*

Por tanto, entendemos desproporcionado y a todas luces exagerado imponer a esta parte unas sanciones tan elevadas, única y exclusivamente por haber incurrido en un



defecto en el modo en que se ha remitido la información que exige la normativa aplicable para el aumento del LCPD...”

En apoyo de su tesis, invoca jurisprudencia sobre la necesidad de individualizar la sanción a las circunstancias que concurran, en atención al principio de proporcionalidad.

Delimitado lo anterior, este Tribunal no comparte lo alegado por el recurrente sobre la base de lo que pasamos a exponer.

Como consta en los antecedentes arriba transcritos, la infracción que deriva de los expedientes sancionadores recurridos es la tipificada en el artículo 78bis.3.d de los Estatutos Sociales de LaLiga, según el cual:

“3.- Son infracciones muy graves de los Clubes/SAD en materia de elaboración de los presupuestos:

(...)

d) Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en el porcentaje señalado en el párrafo c) anterior, tanto para los equipos de 1º División (un exceso superior al 4%) como para los de 2ª (un exceso superior al 8%).”

Por su parte, el artículo 78 bis.9.d) de la misma norma tipifica la sanción correspondiente a la infracción descrita de la siguiente forma: *“d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 d) de este artículo, multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 euros y un máximo de XX euros.*

Adicionalmente a lo anterior, y en el caso de que concurra por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.”



Pues bien, aplicando dicho precepto, en el presente caso, las sanciones ahora recurridas son las siguientes:

- En el expediente 1/2022-23: multa por importe de XX euros, por el ser el 20% del importe excedido (de XX millones de euros), superior a esa cifra máxima de multa.
- En el expediente 3/2022-23: multa por importe de XX euros, por ser el resultado de aplicar el 20% sobre el importe excedido (XX millones de euros)

No se aprecia la circunstancia agravante de reincidencia.

A la vista de lo expuesto, no cabe apreciar falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas, por cuanto en el presente caso, se aplica la sanción de multa correspondiente a la infracción cometida en un porcentaje fijo señalado en el precepto, estableciendo un máximo en el supuesto de que el importe excedido sea superior a la cifra máxima de multa. En suma, en la resolución sancionadora se aprecia una motivación suficiente de las circunstancias que motivan la imposición de la sanción correspondiente a la infracción cometida. En la misma se dan cuenta de las razones por las que procede imponer las sanciones dentro de los márgenes otorgados por la norma, por lo que no cabe apreciar la falta de proporcionalidad alegada.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a XXX , actuando en nombre y representación del FÚTBOL CLUB XXX contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de octubre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

